REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de febrero dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2018-00292 00
PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	BERNARDO ABEL HOYOS C.C. 8.696.644 y DIEGO ALEJANDRO URIBE ESCOBAR C.C. 1.128.444.765
DEMANDADO:	MERCADERÍA S. A. S. NIT. 900.882.422-3 y CAMILO GONZÁLEZ PALACIO C.C. 1.085.932.544
INSTANCIA:	PRIMERA INSTANCIA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA
TEMAS Y SUBTEMAS:	PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS
DECISIÓN:	ACCEDE A PRETENSIONES DE LA DEMANDA
FALLO:	017

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a dictar sentencia de primera instancia dentro de la presente ACCIÓN POPULAR instaurada por los señores BERNARDO ABEL HOYOS y DIEGO ALEJANDRO URIBE ESCOBAR en contra de la sociedad MERCADERÍA S. A. S. y del señor CAMILO GONZÁLEZ PALACIO.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Indicaros los actores populares que con base en los artículos 4 y 7 de la Ley 472 de 1998, literales “d”, “g” y “m”, normas que involucran los derechos de las personas en condiciones de discapacidad, la sociedad demandada carece de servicios sanitarios públicos para los clientes, en especial que estén adecuados para discapacitados.

3. LO QUE SE PRETENDE

Solicitó que se ordene a la accionada, propietaria del establecimiento "JUSTO Y BUENO", cumplir las normas legales vigentes.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el 13 de junio de 2018. En este proveído se ordenó la notificación del accionado, del Ministerio Público, de la Subsecretaría de Espacio Público y Control Territorial y de la Defensoría del Pueblo. Por auto del 30 de octubre de 2018 se permitió la coadyuvancia del señor DIEGO ALEJANDRO URIBE ESCOBAR.

El 5 de febrero de 2019 se ordenó notificar personalmente a la sociedad en contra de la cual se dirigieron las pretensiones, para lo cual se dispuso enviar por intermedio de la Secretaría del Despacho la comunicación a través del correo certificado 4-72, con copia del auto admisorio y de la demanda.

El 24 de mayo de 2019 la sociedad MERCADERÍAS S. A. S. contestó la demanda, propuso excepciones de fondo, y manifestó no ser propietaria del bien inmueble en el que está el establecimiento de comercio, teniendo en cuenta que las mejoras que deben hacerse al mismo deben correr por cuenta del arrendador.

Mediante auto del 6 de junio de 2019 se ordenó citar a las partes para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento.

Por auto del 31 de julio de 2019 se ordenó integrar al contradictorio al señor CAMILO GONZALEZ PALACIO, como litisconsorte necesario, propietario y arrendador del inmueble ubicado en la carrera 86 No. 64-45 de Medellín.

El señor GONZÁLEZ PALACIO concedió poder mediante escrito allegado al Despacho el 15 de enero de 2020 y vencido el término de traslado, mediante auto del 7 de febrero de 2020, se ordenó citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento.

Por escrito del 13 de febrero de 2020 CAMILO GONZALEZ PALACIO presentó recurso de reposición, y en subsidio de apelación, frente al auto del 31 de julio de 2019, que ordenó vincularlo al proceso como litisconsorte necesario; lo que fue resuelto mediante auto del 6 de marzo de 2020, negando amos medios de impugnación.

Por auto del 30 de julio de 2020 se fijó como oportunidad para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento la del 25 de agosto de 2020 a las 9:30 a.m.; llegada la fecha se declaró fracasado el pacto de cumplimiento por inasistencia injustificada de los actores populares, y se procedió a decretar los medios de prueba.

El 5 de marzo de 2021 se puso en conocimiento el informe de la visita técnica realizada por el Municipio de Medellín al inmueble ubicado en la Carrera 86 N° 64-45, Barrio Robledo, como fue ordenado en la audiencia; en dicho informe se determinó que si bien el local comercial presenta adecuado el servicio sanitario con las dimensiones y los dispositivos requeridos al interior del mismo, éste no cumple con todos los requerimientos establecidos para los baños accesibles a las personas con movilidad reducida según la NTC 5017, numeral 3 requisitos (3.4.6 Espejos); y la rampa de acceso al establecimiento comercial que se encuentra habilitada no cumple con las exigencias establecidas en la norma NTC4143.

Vencido el debate probatorio y conforme lo establece el artículo 33 de la ley 472 de 1998, el 13 de septiembre de 2021, se corrió traslado común a las partes por el término de cinco (5) días, para que presentaran los alegatos de conclusión.

Estando el proceso pendiente para dicar sentencia, en aras del control de legalidad, mediante auto del 22 de septiembre de 2021, visto una vez más el informe rendido por el Municipio de Medellín, donde indica que realizaron dos visitas más al mismo inmueble ordenadas por los JUZGADOS 4° y 8° CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN bajo radicados 2018-00356 y 2018-00273, respectivamente, se ordenó oficiar a los mismos para que certificaran el estado actual de los procesos y lo pretendido en los mismos, en aras de verificar la similitud de las acciones impetradas, dada la igualdad de los sujetos procesales.

El 13 de octubre de 2021 el JUZGADO 4° CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN remitió certificación indicando que:

> "*se asignó el conocimiento de la acción popular con radicado No. 05001 31 03 004 2018 00356 00, instaurada por BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ, en contra de MERCADERÍA S.A.S, CONSTRUVIVIENDA CIVILES S.A.S. y CAMILO GONZÁLEZ PALACIO. Mediante sentencia del 19 de diciembre de 2019, se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, en razón de haberse conjurado la vulneración a los derechos colectivos con la instalación de un "*salva escaleras*" en el establecimiento de comercio JUSTO Y BUENO, ubicado en la Carrera 86 No. 64-45 del barrio Robledo, en el municipio de Medellín; decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, mediante sentencia del 29 de septiembre de 2020. Debidamente ejecutoriada por auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, liquidación y aprobación de costas por auto del 22de octubre de 2020; por lo que se procedió con el respectivo archivo del expediente*".

El 22 de noviembre de 2021 el JUZGADO 8° CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN remitió certificación indicando que:

> "*La acción popular fue radicada el 05 de junio de 2018, invocando la protección de los derechos colectivos consagrados en el artículo 4 y 7 de la Ley 472/98 literales d), g) y m); "*normas que involucran los derechos de las personas en condiciones de discapacidad*". Como hecho que motivó la acción se afirmó que corresponde a "*La ausencia de este negocio comercial de: servicios sanitarios públicos para los clientes, y especialmente adecuados para discapacitados. Ubicado en: Cra 86 64 45, robledo parque, Medellín*". Sobre el estado del trámite, es de indicar que se encuentra pendiente de realizar la notificación de la accionada, para lo que se requirió nuevamente al actor popular en auto del 19 de octubre de 2021".*

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Manifiestan los actores populares que la accionada propietaria del establecimiento "JUSTO Y BUENO" no cumple las normas legales vigentes; por lo que solicita se le ordene hacer las adecuaciones para personas en discapacidad y movilidad reducida, de acuerdo a la norma técnica colombiana.

Por su parte, la apoderada judicial de la sociedad MERCADERÍAS S. A. S. expresó que, al momento de la suscripción del contrato de arrendamiento con el propietario del local comercial, éste conocía el uso que se le iba a dar al inmueble, garantizando que era apto para desarrollar las actividades que fueron mencionadas en dicho documento en el numeral 2.2.

Enunció que, si el Juez supone que existe una vulneración a los derechos colectivos incoados por el accionante, cualquier reforma que deba hacerse en el inmueble debe ser responsabilidad exclusiva del propietario del local comercial.

Concluyó que MERCADERÍA S. A. S. no ha incurrido en una violación a los derechos colectivos incoados por el accionante, toda vez que el establecimiento de comercio no tiene barreras arquitectónicas que limiten la accesibilidad de personas en condición de discapacidad física y movilidad reducida en los espacios abiertos al público, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 361 de 1997. Así mismo, que el MINISTERIO DE SALUD, mediante Resolución 2674 de 2013, estableció que el acceso al servicio sanitario de forma pública, en ningún momento aplica para Establecimientos de Comercio que expendan alimentos, como es el caso de MERCADERÍA S. A. S.; por lo que no puede hablarse de una vulneración de derechos colectivos, teniendo en cuenta que existe norma específica que relaciona los establecimientos que están obligados y los que no.

De otro lado, el apoderado judicial del señor GONZÁLEZ PALACIO manifestó que, una vez notificado de la presente acción popular, inicio las modificaciones y remodelaciones pertinentes, con el fin de cumplir con las especificaciones técnicas solicitadas, así: modificó en el baño la puerta por una de medidas 0,9 x 2,1/1 x 2,10 m que abre hacia afuera con espacio libre, con chapa tipo palanca, acceso libre desde la tienda, barra de apoyo con una altura no superior a 30 cm del asiento del sanitario, barra plegable para asegurar transferencia de una longitud no menor a 75 cm, barra horizontal y vertical, altura del asiento del sanitario no superior a 50 cm del piso, Lavamanos que no supere una distancia del borde a llave de control tipo palanca de 40 cm y una altura de 80 cm, tomas eléctricas, interruptores y accesorios a alturas comprendidas entre 0,85 cm y 1,10 cm y a una altura de 0,10 cm por encima del piso terminado, barras de apoyo, altura no superior a 35 cm del asiento del sanitario, barra plegable para asegurar transferencia de una longitud no menor a 75 cm, Barra horizontal y vertical.

Dicho lo anterior, solicita que se declare que el hecho vulnerador se encuentra superado, pues la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción ha cesado, lo que conduce a la pérdida del motivo en el que se basa el amparo y la decisión sería inoficiosa, en tanto no produciría efecto alguno.

6. PRUEBA DE OFICIO

Previo a resolver de fondo la acción popular, atendiendo lo alegado en forma conclusiva por la persona natural accionada, haciendo uso de las facultades que concede el artículo 170 del Código General del Proceso, mediante auto del 2 de diciembre de 2021 decretó una prueba de oficio y, en consecuencia, se ordenó oficiar a la Secretaría de Control Urbanístico adscrita a la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín para que brindara información completa del establecimiento de comercio que en la actualidad funciona en el inmueble ubicado en la Carrera 86 No. 64-45 del Barrio Robledo Parque del municipio de Medellín.

El 3 de febrero de 2022, la Secretaría de Control Urbanístico adscrita a la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, informó que visitó el establecimiento del asunto, el 26 enero de 2022, y durante la inspección técnica, verificó que el local comercial destinado a Mercadería JUSTO Y BUENO se encuentra aún en el sitio y en funcionamiento. Adicionalmente que evidenciaron que existía un servicio sanitario mixto adecuado para las personas con movilidad reducida y el acceso al establecimiento comercial con una rampa, con las siguientes observaciones: rampa de acceso situada por fuera del paramento, en área perteneciente al antejardín, de 1.40 m de ancho, con una longitud de 3.50 m, para librar un desnivel de 1.06 m con respecto al nivel de acceso al establecimiento comercial, dando como resultado una pendiente del 30 %, con pasamanos metálicos a ambos costados, sin ninguna modificación. Servicio sanitario con espejo adosado al muro con una altura de 1.10 m, sin ninguna inclinación o modificación con respecto a la altura. En consecuencia, determinó que, la rampa de acceso al establecimiento comercial que se encuentra habilitada no cumple con las exigencias establecidas en la norma NTC4143; y el servicio sanitario no cumple con todos los requerimientos establecidos para los baños accesibles a las personas con movilidad reducida según la NTC 5017, numeral 3 Requisitos, (3.4.6 Espejos).

7. CONSIDERACIONES

Las acciones populares fueron consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y desarrolladas por la Ley 472 de 1998, las cuales se pueden ejercer por cualquiera de los titulares previstos en el artículo 14 de la Ley, entre ellos, "*toda persona natural o jurídica*", con el fin de evitar el daño contingente,

hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Al tenor del artículo 9º *ibídem*, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Esta clase de acción procede, como lo ha anotado la jurisprudencia[1], contra toda clase de acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos, sin que se requiera interponer previamente los recursos administrativos como requisito para su procedibilidad, lo que indica que la acción popular procede sin perjuicio de las demás acciones o recursos que tengan a su favor los ciudadanos.

Las acciones populares son principales y directas, a diferencia de las acciones de tutela y cumplimiento, que tienen un carácter subsidiario[2]. Es decir, su viabilidad es absolutamente autónoma y no está sujeta a condición alguna, como no sea, claro está, la de que se hayan configurado los supuestos necesarios para su procedencia. Evidentemente, una de las razones fundamentales que abona estas dos características estriba en la especificidad de las acciones populares, "*instituidas como están con el preciso objeto de apalancar y tutelar unos bienes jurídicos que no cuentan con instrumentos alternativos de protección, como es el caso de los derechos y los intereses de tipo colectivo*"[3].

Los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo[4].

Entre los derechos e intereses colectivos que se protegen a través del uso de las acciones populares se encuentran: a) el goce del espacio público y la utilización y

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de julio 3 de 2003. Exp. AP 2001-00070. Consejero Ponente: Dr. Germán Arango Mantilla.

[2] La primera por expresa disposición del artículo 86 de la Constitución, y la segunda por disposición de la Ley 393 de 1997.

[3] ESGUERRA PORTOCARRERO, Juan Carlos. La Protección Constitucional del Ciudadano, primera edición, Legis, 2004, pág. 216 y 217.

[4] Presupuestos que ha señalado la Jurisprudencia del Consejo de Estado. Véase Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de mayo 11 de 2006. Expediente No. 2002-00654 (AP). Consejero Ponente: Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Planeta.

defensa de los bienes de uso público, b) la seguridad y salubridad públicas, y c) la prevención de desastres previsibles técnicamente.

El derecho previsto en el literal m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, al que se alude en la demanda, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística es decir la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial – bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de toda la población, incluyendo aquella que presenta limitaciones físicas, en relación con las cuales existen normas precisas.

En el caso *sub examine,* el señor BERNARDO ABEL HOYOS demandó en ejercicio de la acción popular a la sociedad MERCADERÍA S. A. S., ubicado en la Carrera 86 N° 64-45, Barrio Robledo, pretendiendo la protección de los derechos colectivos de las personas con discapacidad, pues dicha sociedad no cuenta con servicios sanitarios públicos para los clientes, y especialmente adecuados para discapacitados.

El problema jurídico principal consiste en determinar si al no realizar las adecuaciones técnicas o el no contar con servicios sanitarios públicos para los clientes, y especialmente adecuados para discapacitados, la sociedad demandada viola o amenaza los derechos colectivos invocados en la demanda.

Para la definición del presente asunto y por ser materia ligada a la misma, se hace referencia a la Ley 361 de 1997, por medio de la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones. Con respecto a este tipo de conglomerado social, para su completa realización personal e integración social, recae en cabeza del Estado el garantizar y velar porque en el ordenamiento jurídico no prevalezca la discriminación sobre habitante alguno en el territorio, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales.

Con respecto a la accesibilidad, el capítulo I del Título IV, consagra las normas relativas a la materia:

> *"Artículo 43º. El presente título establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del*

mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

"Lo dispuesto en este título se aplica así mismo a los medios de transporte e instalaciones complementarias de los mismos y a los medios de comunicación.

"Parágrafo. Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación.

"Artículo 44. Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. Y por telecomunicaciones, toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes, signos, datos o información de cualquier naturaleza, por hijo, radio y otros sistemas ópticos o electromagnéticos.

"Artículo 45. Son destinatarios especiales de este título, las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tiene necesidades especiales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia temporal.

"Artículo 46. La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios.

"El Gobierno reglamentará la proyección, coordinación y ejecución de las políticas en materia de accesibilidad y velará porque se promueva la cobertura nacional de este servicio.

"Artículo 47. La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

"Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.

"El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo.

"Parágrafo. En todas las facultades de arquitectura, ingeniería y diseño de la República de Colombia se crearán talleres para los futuros profesionales de la arquitectura, los cuales serán evaluados y calificados con el objetivo primordial de fomentar la cultura de la eliminación de las barreras y limitaciones en la construcción...".

Igualmente, el Decreto 1538 de 2005, en lo que interesa para la resolución del presente caso, señala:

"Disposiciones generales"

"Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la adecuada comprensión y aplicación del presente decreto, se establecen las siguientes definiciones:

"1. Accesibilidad: Condición que permite, en cualquier espacio o ambiente ya sea interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados en esos ambientes.

"2. Barreras físicas: Son todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limitan o impiden la libertad o movimiento de las personas.
"Artículo 9. Características de los edificios abiertos al público. Para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general, se dará cumplimiento a los siguientes parámetros de accesibilidad:

(…)

"C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público.

"7. Se dispondrá de al menos un servicio sanitario accesible.

"Parágrafo. Además de lo dispuesto en el presente artículo, serán de obligatoria aplicación, en lo pertinente, las siguientes Normas Técnicas Colombianas para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público…".

En la Norma Técnica Colombiana 5017 se establecen las dimensiones mínimas y las características generales, los requisitos mínimos de accesibilidad y características funcionales que deben cumplir los servicios sanitarios públicos accesibles.

La normatividad anterior refleja la finalidad de protección inminente en relación con los derechos de las personas que presentan discapacidad, a fin que puedan acceder de manera eficaz y efectiva a los servicios sanitarios; de ahí la necesidad de adecuar constantemente las instalaciones y demás bienes mediante los cuales se presta dicho

servicio, en procura de su efectiva protección, mediante la eliminación de barreras que impidan su efectivo goce.

Ahora, y en lo que tiene que ver con el acceso a los servicios sanitarios por el resto de la comunidad, se cuenta con la Ley 1801 de 2016

> *"ARTÍCULO 88. SERVICIO DE BAÑO. Es obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público, prestar el servicio de baño a niños, mujeres en evidente estado de embarazo y adultos de la tercera edad cuando así lo soliciten, sin importar que los mismos sean sus clientes o no. La inobservancia de la presente norma tendrá como consecuencia la imposición de una Multa General Tipo 1 o suspensión temporal de actividad".*

Será potestad de los establecimientos de comercio en mención el cobro del servicio enunciado el cual deberá ser regulado por los correspondientes entes territoriales.

Igualmente, y para la ciudad de Medellín, se cuenta con el Decreto Municipal 471 de 2008:

> "*Por medio del cual se expiden las normas reglamentarias de detalle aplicables a las actuaciones y procesos de urbanización, parcelación, construcción, reconocimiento de edificaciones y demás actuaciones en el territorio municipal y se dictan otras disposiciones*".
>
> *"ARTÍCULO 175. CONGLOMERADOS COMERCIALES: CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y NORMA CONSTRUCTIVA. Los conglomerados comerciales se regirán por las siguientes disposiciones:*
>
> *"5. Unidades Sanitarias. Todo conglomerado comercial dispondrá de servicios sanitarios públicos en razón del número de locales así:*

Locales	*Cantidad de aparatos*		
	Sanitarios	*Lavamanos*	*Orinales*
Por cada 20 locales	*1 para hombres*	*2 para hombres*	*2*
Por cada 20 locales	*4 para mujeres*	*2 para mujeres*	*-*

> *"También se incluirán unidades sanitarias de la línea infantil. Habrá una zona para cambio de pañales con una (1) superficie estable y un (1) lavamanos, ésta se denomina baño familiar y contará con acceso independiente.*

"En cada unidad sanitaria habrá como mínimo dos servicios sanitarios completos para personas en situación de discapacidad (uno para hombres y otro para mujeres).

"Cuando se proyecten locales sin servicios sanitarios integrados, se deberá disponer de estos para los empleados, adicionales a los dispuestos para el público, en una proporción equivalente a la mitad de la exigida para el público. Los servicios sanitarios se deberán distribuir en forma equitativa en los diferentes pisos de la edificación, o se podrán concentrar en un solo lugar si el conglomerado no excede los dos (2) pisos y estar debidamente señalizados.

"Para los supermercados y almacenes por departamentos con área construida hasta quinientos (500.00 m2), se dispondrá como mínimo, de servicios sanitarios para el público a razón de una unidad completa (inodoro más lavamanos) para hombres y una unidad para mujeres, por separado. Para locales con área mayor a la aquí establecida, las unidades sanitarias para el público se incrementarán a razón de una unidad por cada quinientos metros cuadrados (500 m^2) o fracción de área. Para este cálculo, se tomará el área del local, sin incluir áreas de circulación comunes, áreas de depósito, administrativas, de servicios sanitarios o técnicas. Así mismo, se dispondrá de servicios sanitarios para personas en situación de discapacidad (uno para hombres y otro para mujeres).

Pues bien, en la demanda se afirmó que el establecimiento de comercio ubicado la Carrera 86 N° 64-45, Barrio Robledo de Medellín, carecía de servicios sanitarios con acceso a personas con movilidad reducida, pese a no haberse aportado prueba de ese dicho; sin embargo, en el transcurso del trámite constitucional, se obtuvieron las siguientes respuestas:

Del informe presentado por el Municipio de Medellín sobre la visita técnica realizada al inmueble ubicado en la Carrera 86 N° 64-45, Barrio Robledo, se pudo concluir que el local comercial presenta adecuado el servicio sanitario con las dimensiones y los dispositivos requeridos al interior del mismo, sin embargo, no cumple con todos los requerimientos establecidos para los baños accesibles a las personas con movilidad reducida según la NTC 5017, numeral 3 requisitos, (3.4.6 Espejos); y la rampa de acceso al establecimiento comercial que se encuentra habilitada, no cumple con las exigencias establecidas en la norma NTC4143.

Ahora bien, establecido que efectivamente el local comercial ubicado en la Carrera 86 N° 64-45, Barrio Robledo, NO cuenta con servicios sanitarios que cumplan con los requisitos legales, lo que queda es determinar quién será el responsable de la adecuación de la misma, atendiendo a que la sociedad accionada, MERCADERÍA S. A. S., es una arrendataria y al contestar la demanda acreditó la existencia de dicho contrato y la copropiedad en cabeza del arrendador, señor CAMILO GONZÁLEZ PALACIO, a quien se ordenó vincular a la presente acción mediante auto del 31 de

julio de 2019, quien en los alegatos solicitó que se declare el hecho superado por carencia actual de objeto.

Para determinar quién es el que está vulnerando los derechos colectivos mencionados en el sub judice, toda vez que se acreditó la existencia de un contrato de arrendamiento, entonces bastará con citar cláusula segunda de dicho contrato que, referente a la destinación, señala:

> *"2.1. El arrendatario hará uso del inmueble de conformidad con las leyes colombianas, y según su actividad principal y objeto social, el cual incluye actividades de almacenamiento, producción y distribución de alimentos.*
>
> *"2.2. El arrendador garantiza que el inmueble es apto para que en él se desarrollen las actividades antes mencionadas".*

Y, en las obligaciones especiales del arrendador, están la de entregar el inmueble en buen estado, y siendo apto para ser utilizado según la finalidad prevista en la cláusula segunda.

En ese orden de ideas, deberá entonces decirse que es el señor CAMILO GONZÁLEZ PALACIO, en su calidad de copropietario arrendador del bien objeto de la presente acción, quien debe tener adecuado el local comercial abierto al público ubicado en la Carrera 86 N° 64-45, Barrio Robledo, conforme a las normas urbanísticas, el cual, si bien cuenta con servicios sanitarios, también lo es, que los mismos no cumplen con los requisitos legales como quedó demostrado, impidiendo de esta manera la accesibilidad confiable, eficiente y autónoma de las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida.

Establecido lo anterior, se concluye que habrá de declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva de MERCADERÍA S. A. S., de conformidad con lo pactado en el contrato de arrendamiento, pues la adecuación del inmueble para dársele destinación comercial conforme a las normas urbanísticas es una obligación del arrendador y no del arrendatario, por ende se configura en éste, arrendatario, la falta legitimación en la causa por pasiva, que no es otra cosa a no *"ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda o en la imputación penal, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida"*[5], siendo entonces MERCADERIA S. A. S. ajena a la relación sustancial acá deprecada, por haber suscrito un contrato de arrendamiento en el cual la obligación especifica objeto de reparo en la presente acción popular recae única y exclusivamente en el arrendatario que para

[5] DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Novena Edición 1983. Pág. 282.

este caso es el señor CAMILO GONZÁLEZ PALACIO, y por ende es él y no la sociedad inicialmente demandada quien está violando el derecho colectivo contemplado en el literal "m", del artículo 4º, de la Ley 472 de 1998, que le impone a los particulares la obligación de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística, entre ella las adecuaciones internas de los establecimientos abiertos al público, con miras a satisfacer plenamente las necesidades de toda la población, incluyendo aquella que presenta limitaciones físicas, en relación con las cuales existen normas precisas.

Se cumplen así los presupuestos necesarios para que salgan avante las pretensiones de la demanda, pues se demostró la existencia de una omisión por parte del propietario del local comercial, arrendador, quien no ha habilitado el acceso a servicios sanitarios de toda la población, así como por los ciudadanos con discapacidad o movilidad reducida. También es claro que con este actuar del accionado vinculado se presenta un claro agravio de los derechos o intereses colectivos de la comunidad, pues se les impide la accesibilidad efectiva, autónoma y segura en un establecimiento que está abierto al público. Demostrándose finalmente, la relación de causalidad entre esa omisión y la afectación a los derechos antes anunciados.

En consecuencia, se amparará el derecho colectivo de accesibilidad efectiva de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el establecimiento de comercio abierto al público ubicado en la Carrera 86 N° 64-45, Barrio Robledo, accediendo así a las pretensiones de la demanda, concediéndole un término perentorio de dos (2) meses a CAMILO GONZALEZ PALACIO para que realice las adecuaciones referidas y previéndole de que no incurra en las conductas que dieron mérito para la prosperidad de las pretensiones de la misma.

Por su parte, se declarará probada la excepción de mérito denominada falta de legitimación en la causa por pasiva invocada por MERCADERIA S.A.S.

Para la verificación del cumplimiento de la sentencia, se conformará un Comité que estará integrado por los dos actores populares, la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal de Medellín y la Procuraduría Judicial, los cuales informaran por escrito al Despacho en el término de dos (2) meses, sobre las medidas que se han tomado para cumplir lo ordenado en esta sentencia.

Establece la Ley 472 de 1998 en el artículo 42:

> *"ARTICULO 42. GARANTÍA. La parte vencida en el juicio deberá otorgar una garantía bancaria o póliza de seguros, por el monto que el juez determine, la que se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo dispuesto por la sentencia. Si el demandado*

presta la garantía a satisfacción, no habrá lugar al embargo, o se levantará el que hubiese sido proferido".

Así las cosas, se ordenará al señor CAMILO GONZÁLEZ PALACIO que otorgue una garantía bancaria o póliza de seguros, por el monto de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 472 de 1998.

Por las resultas de la acción popular, se condenará en costas al señor CAMILO GONZÁLEZ PALACIO en favor de los actores popular.

7. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

FALLA

1º.) CONCEDER LA PROTECCIÓN a los derechos colectivos mencionados en la parte considerativa de la sentencia; y en consecuencia, ORDENAR al señor CAMILO GONZÁLEZ PALACIO**,** que en el término máximo de dos (2) meses realice, si aún no se ha hecho, la adecuación para que en el local comercial abierto al público ubicado en la Carrera 86 N° 64-45, Barrio Robledo, exista servicios sanitarios para la comunidad, y para las personas con discapacidad que cumpla con las especificaciones técnicas dispuestas en la Norma Técnica Colombiana 5017, que establece las características generales que deben cumplir los servicios sanitarios.

2º.) DECLARAR la falta de legitimación en causa por pasiva de MERCADERÍAS S. A. S., conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído.

3º.) PREVENIR al señor CAMILO GONZÁLEZ PALACIO que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en conductas que dieron mérito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

4º.) CONFORMAR un Comité de Verificación que estará integrado por los actores populares, la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal de Medellín, la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín y la Procuraduría Judicial, los cuales informaran por escrito al Despacho en el término de dos (2) meses, sobre las medidas que se han tomado para cumplir lo ordenado en esta sentencia. Ofíciese en tal sentido a estas entidades.

5º.) ORDENAR al accionado que otorgue una garantía bancaria o póliza de seguros, por el monto de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 472 de 1998.

6º.) CONDENAR en costas a CAMILO GONZALEZ PALACIO a favor de los actores populares. Como agencias en derecho se fija la suma de UN MILLÓN DE PESOS M. L. ($1'000.000,00) conforme lo autoriza el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Liquídese en su oportunidad procesal por Secretaría.

7º.) REMITIR copia de la demanda, auto admisorio y sentencia a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

8º.) OFICIAR al JUZGADO 8° CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN comunicándole lo aquí decidido, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

DMBR.